

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0214-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 26/01/2017	Hora: 09:08:14.3... Follos:

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0934 del 15 de Julio de 2016, se expresa que en el Municipio de Guarne en la vereda Guapante existe un *"invernadero sin respetar los retiros a una fuente, y funcionamiento de una truchera dejando sin agua a otras familias"*

Atendiendo la mencionada queja funcionarios de Cornare realizaron visita técnica el día 21 de Julio de 2016 en el Municipio de Guarne, sector La Batea, vereda Guapante, y realizaron informe Técnico con radicado N° 131-0732 del 26 de Julio de 2016 donde se evidencia y concluye lo siguiente:

- El predio del señor José Anibal Montoya, se encuentra localizado en una zona de colinas medias; tiene un área aproximada de 4 hectáreas y el uso actual del suelo se encuentra en pastos no mejorados (4 terneras), cultivos agrícolas (tomate de aliño bajo invernadero, tomate de árbol) y bosque natural secundario en sucesión.
- Para las actividades agropecuarias desarrolladas en el predio, se capta agua mediante bombeo de una fuente hídrica que nace y discurre en la parte baja del predio. El nacimiento se localiza en las coordenadas geográficas 75° 24'58"W; 06° 17'50" N y la captación la realiza en el punto con coordenadas geográficas 75° 24'58"W; 06° 17'50"N.
- Para facilitar el bombeo del agua, se tiene implementado un estanque de 20 m2 sobre la margen derecha de la fuente hídrica, cuyo rebose es entregado nuevamente a la fuente hídrica. No se evidencia que se derive la totalidad del caudal que lleva la fuente hídrica. El agua bombeada es almacenado en la parte alta del predio. El bombeo lo realizan cada dos días, según lo argumentado por el señor Montoya. No tiene legalizada La Concesión de aguas superficiales ante La Corporación.

Ruta [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- El invernadero donde se tiene cultivado tomate (2550 matas), se encuentra establecido a más de 15 metros de la fuente hídrica que discurre por el predio. El riego en el cultivo se realiza por goteo y el control de plagas y enfermedades con agroquímicos lo efectúan cada 15 días.
- La fuente hídrica se encuentra protegida con coberturas vegetales nativas.
- En el predio no se evidenció el desarrollo de trucheras, tal y como lo manifestó el interesado "anónimo".
- En la zona se evidencian varios invernaderos para el desarrollo de actividades agrícolas.
- El predio del señor José Anibal Montoya, tiene cobertura del acueducto Guapante.

Concluye:

- El predio del señor José Anibal Montoya, localizado en la vereda Guapante Arriba del municipio de Guarne, actualmente es utilizado para el desarrollo de actividades agropecuarias, para las cuales se hace uso del recurso hídrico de una fuente que nace y discurre por el predio.
- Para la captación, se deriva el agua de la fuente hacia un estanque, localizado en la margen derecha del cauce y de ahí se bombea al parecer cada dos días a un tanque de almacenamiento localizado en la parte alta del predio. El mayor consumo de agua se da en un cultivo de tomate bajo invernadero.
- El uso del agua se realiza sin contar con la concesión de aguas superficiales.
- En el recorrido realizado, no se evidenció que estuviera captando toda el agua de la fuente, ya que el rebose del tanque de bombeo es devuelto hay mismo a la fuente hídrica, la cual se observó con buen caudal.
- En el predio no se evidenció el desarrollo de actividades piscícolas, tal y como lo manifestó el interesado "anónimo".

Posteriormente se realizó visita de verificación y cumplimiento, que generó informe técnico con radicado N° 131-1389 del 13 de Octubre de 2016 donde se Observa y Concluye lo siguiente:

- Se continúa haciendo bombeo de agua de una fuente hídrica superficial para el desarrollo de actividades agropecuarias en el predio.
- No se ha legalizado la concesión de aguas superficiales ante Cornare.
- El señor Montoya argumentó al momento de la visita que no pensaba realiza el trámite ante Cornare, debido a que el nacimiento de agua se encuentra su propiedad.
- Se evidencia aumento de caudal en la fuente hídrica, debido a las lluvias que se han presentado en los últimos días

Concluye:

- El señor José Anibal Montoya, no dio cumplimiento a la recomendación de legalizar la concesión de aguas superficiales para uso agropecuario en el predio, la cual es captada por medio de bombeo de una fuente hídrica que nace y discurre por la parte baja del predio.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.3.5.3 CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.131-1389 del 13 de Octubre de 2016 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales

Ruta www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **Amonestación escrita** al señor JOSÉ ANÍBAL MONTOYA identificado con la cédula 359.544, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- *Queja ambiental SCQ-131-0934 del 15 de Julio de 2016*
- *Informe técnico de queja 131-0732 del 26 de Julio de 2016*
- *Informe técnico de control y seguimiento 131-1389 del 13 de Octubre de 2016*

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a el señor JOSÉ ANÍBAL MONTOYA identificado con cédula 359.544, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a JOSÉ ANÍBAL MONTOYA para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Legalice ante Cornare la Concesión de aguas superficiales.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar verificación en la base de datos de la Corporación para comprobar la legalización del recurso exigida a los 15 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto a JOSÉ ANÍBAL MONTOYA o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURÍDICA

Expediente: 053180325154

Fecha: 19/10/2016

Proyectó: Andrés Z, Técnico: Diego Alonso Ospina Urrea,

Dependencia: Subdirección Servicio al cliente

Ruta www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente